

Señor:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

RADICADO: **2017-00251**
DEMANDANTE: **KAREN DAYANA PATIÑO**
DEMANDADOS: **RAFAEL SANABRIA GOMEZ Y OTROS**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

1

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.690.071 de Bogotá D.C., portador de la T. P. No 121.053 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con NIT No. 860.002.180-7, cuyo Representante Legal es la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, me dirijo a su Despacho en aras de **CONTESTAR LA DEMANDA** en el presente caso, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y a que se realice en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** cualquier tipo de declaración o condena que pueda afectar sus intereses, por cuanto dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.- No me consta, en la medida en que mi mandante no tuvo participación alguna por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso.
- 3.- No me consta, en la medida en que mi mandante no tuvo participación alguna por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso
- 4.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

5.- No me consta, en la medida en que mi mandante no tuvo participación alguna por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

6.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

7.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

8.- No me consta, en la medida en que mi mandante no tuvo participación alguna por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

9.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

10.- No me consta, en la medida en que mi mandante no tuvo participación alguna por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

11.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

12.- No me consta, en la medida en que mi mandante no tuvo participación alguna por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

13.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

14.- No me consta, en la medida en que mi mandante no tuvo participación alguna por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

15.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

16.- No me consta, en la medida en que mi mandante no tuvo participación alguna por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

17.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante por lo que estaré a lo que resulte probado en el proceso

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

3

Tal y como lo sabe el Despacho, nuestro Código Civil establece la prescripción como modo de extinción de las obligaciones en los artículos 1625 y 2535. Al respecto, el artículo 2535 señala:

ART. 2535: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por su parte, el Código de Comercio al regular el contrato de seguro no fue ajeno a dicho modo de extinción de las obligaciones y estableció en el artículo 1081 del Código de Comercio la norma que, en nuestro ordenamiento jurídico, preceptúa de manera clara, la manera en la cual opera la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, enseñando en su texto que dicha prescripción se computa de dos maneras diferentes, dependiendo del sujeto que ejerza la respectiva acción.

A este propósito, señala el artículo en cita, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Deriva de lo anterior que, **PARA EL DIRECTO INTERESADO**, las acciones que deriven del contrato de seguro, prescribirán en dos (2) años, contados desde el momento en que el interesado ha tenido, o debido tener conocimiento de los hechos en que fundamenta su acción, al operar para él, el término bienal de la disposición transcrita. Asimismo, señala con absoluta claridad que la acción prescribe a los 5 años desde el momento que nace el respectivo derecho.

4

Para el caso en concreto, tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria han acaecido y en consecuencia la acción prescribió. Al respecto, nótese que los hechos sucedieron el 24 de febrero de 2012 y en consecuencia, para el 2020, ya había pasado la prescripción bienal que recoge el artículo 1081 del Código de Comercio y también han pasado más de 5 años desde el momento que nació el respectivo derecho.

En consecuencia le solicito al Despacho de manera respetuosa se sirva declarar probada la excepción propuesta y exonere de toda responsabilidad a mi mandante.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Un requisito imprescindible para la procedencia de la acción procesal y, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, consiste en que exista entre las partes legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

El Consejo de estado ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa de la siguiente manera:

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la

persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada¹.

Para el caso en concreto, Karen Dayana pretende el pago de \$181.491.334 por concepto de hospitalización, servicio de transporte terrestre y aéreo de emergencia, arriendo, servicios públicos domiciliarios de agua, luz, televisión, elementos de aseo en la pretensión 2.1 de la reforma de demanda. Asimismo, pretende el pago de 127.043.933 por concepto de la rentabilidad que dejaba de percibir de los gastos a que se vio abocada a realizar de hospitalización, servicio de transporte terrestre y aéreo de emergencia, arriendo, servicios públicos domiciliarios de agua, luz, televisión, elementos de aseo en las pretensiones 2.2.1, 2.2.2 de la reforma a la demanda.

Sin embargo, además de que no hay prueba de dichas erogaciones, **salta a la vista con absoluta claridad que las mismas no fueron asumidas por la demandante sino por sus padres por lo que son ellos quienes deben reclamarlos mediante una demanda de responsabilidad civil extracontractual.**

En otras palabras, Karen Dayana no tiene legitimación para reclamar la indemnización de daños que no fueron sufridos o sufragados por ella.

3.- AUSENCIA DAÑO Y DE PERJUICIO REAL Y CIERTO

En nuestro ordenamiento jurídico, como lo bien lo sabe el señor Juez, quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, debe demostrar, primero que todo, la existencia de un daño y el perjuicio.

De no encontrarse probado éste, ninguna razón tendrá en continuar la evaluación de los elementos de prueba, pues hasta allí llegaría el análisis. Lo anterior no es un juicio propio, por el contrario, ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional en la cual, para sólo citar un ejemplo, se ha expresado lo siguiente:

"DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRAContractual, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)

o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.

El daño para ser indemnizado, o sea, para que cumpla con las condiciones de ser el primer “escalón” en el juicio de responsabilidad, tiene que ser cierto, directo, personal y subsistente, como la mencionado la jurisprudencia nacional:

*“Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y cierto. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) **la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza**” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Acerca de la necesidad de certeza, enseñaba Jorge Peirano Facio, en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual, que es “*perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual*”. Y unas páginas más adelante, añadía que “*daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras*”.

Así, sólo puede ser objeto de condena a resarcimiento, el daño que se acredite como cierto en el proceso. Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético, y éste debe ser efectivamente sufrido por la persona reclamante, lo que también tiene que ser demostrado en el proceso.

En el caso en concreto, pese a las subjetivas menciones que hace el apoderado de la demandante, no hay en todo el expediente un sustento factico ni jurídico tendiente a demostrar las caprichosas cifras que pretende por lucro cesante y daño emergente.

Al respecto, debe recordarse que el lucro cesante ha sido entendido como la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte la víctima como consecuencia del daño y que esta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado y en

esa medida no hay prueba ni podrá haber prueba de la presunta pérdida de ganancia legítima o de utilidad económica que dejó de percibir la demandante.

Aunado a lo anterior, no hay prueba en todo el expediente del presunto daño emergente sufrido por la demandante, pues no se arrima con la demanda si quiera una prueba documental tendiente a probarlos. Al respecto, los valores sufragados como consecuencia del accidente fueron asumidos por sus padres y no por ella misma.

Para el caso en concreto, Karen Dayana pretende el pago de \$181.491.334 por concepto de hospitalización, servicio de transporte terrestre y aéreo de emergencia, arriendo, servicios públicos domiciliarios de agua, luz, televisión, elementos de aseo en la pretensión 2.1 de la reforma de demanda. Asimismo, pretende el pago de 127.043.933 por concepto de la rentabilidad que dejaba de percibir de los gastos a que se vio abocada a realizar de hospitalización, servicio de transporte terrestre y aéreo de emergencia, arriendo, servicios públicos domiciliarios de agua, luz, televisión, elementos de aseo en las pretensiones 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 de la reforma a la demanda.

Sin embargo, además de que no hay prueba de dichas erogaciones, **salta a la vista con absoluta claridad que las mismas no fueron asumidas por la demandante sino por sus padres por lo que son ellos quienes deben reclamarlos mediante una demanda de responsabilidad civil extracontractual.**

En este orden de ideas, le solicito al Despacho de manera respetuosa que deseche las pretensiones del demandante y en consecuencia exonere de responsabilidad a los demandados.

4.- LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Al lado de ello y en el hipotético caso en el cual el Despacho considere que si se encuentra plenamente acreditado un siniestro –que no lo está– en los términos de los amparos y coberturas ofrecidos en las pólizas, no puede ignorar que las condiciones particulares de los contratos de seguro establecen un valor asegurado, el cual fue contratado por las partes.

Por lo tanto, pretender que mi mandante responda por la totalidad no es nada diferente a lo cual desconocer el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 1056 del Código de Comercio, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que la póliza expedida por mi mandante sí puede verse afectada, le solicito al Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

8

"ARTICULO 1079. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador sólo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado, el cual ha sido fijado contractualmente por las partes

para el caso en concreto, de la lectura de la caratula de la póliza de seguro de Allianz se desprende con absoluta claridad que el valor asegurado para la muerte o lesiones a una persona asciende a la cifra de \$100.000.000 (cien millones de pesos), de los cuales mi mandante es coasegurador en un 50% por lo que ante una hipotética y eventual sentencia condenatoria mi mandante no podrá ser condenado a un valor superior de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)

IV. PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

▼ INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte al demandante, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho.
2. 1. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte a Rafael Sanabria Gómez, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho.

▼ DOCUMENTALES:

1. Caratula de la Póliza de seguro expedida por Allianz Seguros.

V. ANEXOS

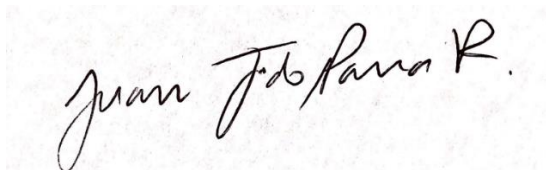
1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

El representante legal de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en la Avenida El Dorado 68B-31, piso 10 Edificio Seguros Bolívar de Bogotá, y en el correo electrónico jose.gomez.garcia@segurosbolivar.com

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 51 N° 9-69 Oficina 301 de Bogotá, teléfono (1) 2172220, y en el correo jparra@alalegal.com.co

Del señor Juez,



JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN

C. C. 79.690.071 de Bogotá D.C.

T. P. 121.053 del C. S. de la Jud.

Señores

JUZGADO PRIMRO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE

E. S. D.

Demandante: KAREN DAYANA PATIÑO MARRERO
Demandado: RAFAEL SANABRIA GÓMEZ Y OTROS
Radicado: 2017-00251.

Asunto: PODER.

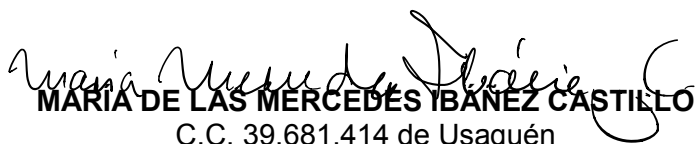
MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sociedad identificada con Nit. 860.002.180 – 7, dada mi calidad de tercer suplente del Presidente de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a **JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.071 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.053 del C.S. de la J., Y **JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.427.301 de Bogotá, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 292.581 del C.S.J., para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

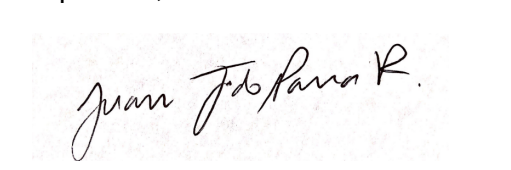
Dando cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 me permito señalar que los correos electrónicos de los apoderados son: jparra@alalegal.com.co y jfierro@alalegal.com.co.

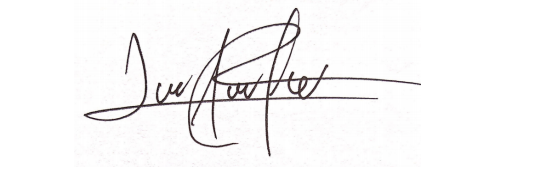
Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.


MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO
C.C. 39.681.414 de Usaquén
Representante Legal

Aceptamos,


JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN
C.C. No. 79.690.071 de Bogotá D.C.
T.P. No. 121.053 del C. S. de la J.


JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.015.427.301 de Bogotá D.C.
T.P. No. 292.581 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9197827894502971

Generado el 28 de septiembre de 2020 a las 15:05:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaría Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9197827894502971

Generado el 28 de septiembre de 2020 a las 15:05:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Víctor Enrique Flórez Camacho Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 19388955	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9197827894502971

Generado el 28 de septiembre de 2020 a las 15:05:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Elsa Neriza Barajas Villamizar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51710155	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.



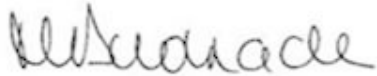
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9197827894502971

Generado el 28 de septiembre de 2020 a las 15:05:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Seguro de Autos

Aseguradora Colseguros S.A. Nit.860.026.182-5
Póliza de Seguro de AutomóvilesCOLSEGUROS
Allianz GroupPlan UNICO Consecutivo 0 Poliza - Cis 14376427-265
Sucursal-Agencia CORPORATIVOS BOGOTA Cod.Sucursal-Agencia 202 Documento de NEGOCIO NUEVO, NUEVA PRODUCCION

Datos del Cliente

Tomador	CONFINANCIERA CIA DE FINANCIAMIENTO			Cédula/Nit	860054531	DV	
Asegurado Principal	TRANSLANO ORIENTE LTDA			Cédula/Nit	900202904	DV	
Direccion	CR 24 CL 21 34	Teléfono	6321385	Ciudad	YOPAL		
Segundo Asegurado	0			Cédula/Nit	0	DV	
Beneficiario	CONFINANCIERA CIA DE FINANCIAMIENTO			Cédula/Nit	860054531	DV	

Vigencia del Seguro Desde 01 09 2011 A las 24 Hs Hasta 01 09 2012 Periodo que cubre este documento Desde 01 09 2011 A las 24 Hs Hasta 1 09 2012 A las 24 Hs

Descripcion del Vehiculo

Marca	MAZDA		Clase/tipo	PICKUP SENCILLA B2600 B26CS3 MT 2600CC 4			Código	05620027
Modelo	2007	Zona de Circulacion	CARRETERA NACIONAL		Placa	SRL930	Uso	Otros Publicos
Motor	G4348881		Serie	9FJUN74G670101046	Chasis	0	VIN	0
Dispositivo de Seguridad		NO POSEE DISPOSITIVO		Zona de Servicio		0		
Accesorios		0						

Amparos	Deducibles	Vr. Asegurado	Otros
RCE/VALOR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	10% / 6 SMMLV	100.000.000	AMPARO PATRIMONIAL
RCE/VALOR LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	0	100.000.000	
RCE/VALOR LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	0	200.000.000	
ASIST.JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	0	13.800.627	
PERDIDA TOTAL DAÑOS	15% / 0 SMMLV	32.700.000	
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	15% / 6 SMMLV	32.700.000	
PERDIDA TOTAL HURTO	15% / 0 SMMLV	32.700.000	
PERDIDA PARCIAL HURTO	15% / 6 SMMLV	32.700.000	
TEMBLOR TERREMOTO Y ERUPCION VOLCANICA	10% / 1 SMMLV	32.700.000	
ACCIDENTES PERSONALES	0	0	
ASISTENCIA COLSEGUROS	0	0	
GASTOS DE MOVILIZACION PERDIDAS TOTALES HASTA POR 15 DIAS	0	0	
GASTOS DE MOVILIZACION PERDIDAS PARCIALES HASTA POR 20 DIAS	0	0	
RCE/EXCESO	0	0	

Intermediarios

Codigo 00000876 % participación 100

Coaseguro Cedido

Nombre Compañía

SEGUROS BOLIVAR

% Participacion

50

Descuentos %

Por no reclamación 0%
Dcto comercial 0%

El contrato de Seguro está integrado por la solicitud, la carátula., los anexos, certificados y condiciones generales en la forma AUTO 59V8

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha limite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha limite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha limite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a a quel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada

La terminación automática del contrato dará derecho al asegurador para exigir el pago de los gastos causados con ocasión de la expedición del mismo. Esta Terminación opera por ley, sin necesidad de aviso al tomador o asegurado, e implica la ausencia de cobertura de seguro después de la fecha de constitución en mora.

Liquidación primas

PRIMA NETA -
IVA -
TOTAL -

Observaciones

En fe de lo cual, la compañía expide el presente contrato en la ciudad de BOGOTA

Sucursal o agencia 202 a los 25 : del me 08 del año 2011

Firma Autorizada

Direccion de notificaciones

CRA 13A No 29 - 24

Firma Tomador

ASEGURADO

Usuario: 0

Una compañía de Allianz